

**13241** *ORDEN de 16 de mayo de 1979 por la que se adscribe al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) el personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, dependiente de otros órganos u Organismos.*

Ilmos. Sres.: La progresiva virulencia de los incendios forestales obliga a este Ministerio a incorporar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), Organismo al que la Ley y Reglamento vigentes sobre la materia asignan los cometidos de prevención y asesoramiento a la autoridad civil en la extinción de este tipo de siniestros, a todo el personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado dependiente de otros órganos u Organismos de este Departamento, a fin de que pueda prestar su cualificada colaboración en los trabajos de coordinación de esfuerzos y de extinción de los incendios forestales cuando, por ser reciente su iniciación, pueden ser rápidamente sofocados. Esta adscripción permitirá, además, incrementar la dotación humana del ICONA en orden a la mejor consecución del desarrollo de los trabajos tendentes a la mitigación del paro obrero, así como multiplicar su especializada presencia en los espacios forestales, en general, y en las zonas de montaña, en particular; lográndose así una mayor coordinación, economía y efectividad en la ejecución de la política de este Ministerio.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Todo el personal del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado dependiente de la Dirección General de la Producción Agraria y del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, quedará adscrito en lo sucesivo al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), para el mejor desempeño de las funciones encomendadas por la Ley a este Organismo.

Segundo.—El personal del Cuerpo de Guardería Forestal que resulte afectado por lo que en la presente Orden se establece continuará en la misma situación administrativa en que se halle, y seguirá percibiendo sus retribuciones con cargo a las consignaciones de personal de este Ministerio.

Tercero.—Los respectivos Agentes forestales pasarán a depender jerárquicamente del Jefe provincial del ICONA de cada una de las provincias donde aquéllos tengan su residencia, quien atenderá a la organización de todo el Servicio de Guardería que de él queda dependiendo.

Cuarto.—El Director del ICONA, oídos el Director general de la Producción Agraria y el Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, dictará las normas necesarias para el mejor cumplimiento de los cometidos propios de los Cuerpos de Guardería y, en general, de cuanto en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 16 de mayo de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Director general de la Producción Agraria, Director del ICONA y Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**13242** *ORDEN de 24 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.694, interpuesto contra resoluciones de este Departamento de fechas 14 de noviembre de 1975 y 13 de marzo de 1976 por «Manufacturas del Vestido, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.694 ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Manufacturas del Vestido, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de 14 de noviembre de 1975 sobre petición de compensación de cambios, se ha dictado con fecha 7 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso número cuarenta mil seiscientos noventa y cuatro, interpuesto por «Manufacturas del Vestido, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de trece de marzo de mil novecientos setenta y seis, debemos confirmar y confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho; sin expresa condena en costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.3, del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

**13243** *ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se rectifica la Orden de 13 de noviembre de 1978 sobre la importación temporal de materiales para la construcción de una barcaza para Bermuda.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» 309, de 27 de diciembre), por la que se le concedió la importación temporal global de materiales para la construcción de sus astilleros de Cádiz de una barcaza para Bermuda, para la que tenía concedida la licencia de exportación número 3.352.792 y para la que se marcó un porcentaje del 20,66 por 100 para la importación temporal de elementos para el buque indicado, elevando dicho porcentaje al 21,02 por 100 dada la necesidad de importar unos angulares de acero para el mismo buque que no estaban incluidos en la relación que en su día se presentó para la obtención de la Orden ministerial expresada;

Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1978 se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de una barcaza para Bermuda comprendida en la licencia arriba indicada, en cuyo apartado 2.º se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podía exceder del 20,66 por 100 del valor del buque;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje incrementándolo hasta el 21,02 por 100 para el buque indicado;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo 2.º de la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1978, por la que se le concedió a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de una barcaza para Bermuda comprendida en la licencia de exportación número 3.352.792, en el sentido de que el porcentaje queda incrementado al 21,02 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Cisneros.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13244** *ORDEN de 28 de abril de 1979 por la que se rectifica la Orden de 15 de enero de 1975, sobre importaciones temporales de materiales para la construcción de unos buques para la República Argentina.*

Ilmo. Sr.: La «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares, S. A.», de Madrid, se dirige a este Ministerio manifestando que por Orden ministerial de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22), se le concedió una autorización global para la importación temporal de materiales con destino a un buque que se estaba construyendo para la República Argentina y para el que tenía concedida la licencia de exportación número 1.947.900. Que habiendo caducado esta licencia fue sustituida por otra de igual clase de número 4.284.929. Por ello solicita la rectificación de la Orden ministerial de referencia y sólo respecto de la licencia número 1.947.900, que va a ser sustituida por la licencia número 4.284.929;

Resultando que con fecha 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22) se dictó Orden ministerial por la que se le concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cinco buques de carga para la República Argentina, para los que tenían concedidas las licencias de exportación (una para cada buque), entre las que figuraba la licencia número 1.947.900, en la que el buque comprendido en ella no se ha terminado todavía de construir por lo que caducó y fue sustituida por una nueva licencia de exportación que es la número 4.284.929;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar la Orden de referencia y sólo respecto del número de la licencia de exportación ya citada.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo primero de la Orden ministerial de 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se concedió autorización global para la construcción de cinco buques para la República Argentina para los que tenían concedidas las licencias de exportación números 1.947.892; 1.947.893; 1.947.897; 1.947.898 y 1.947.900, en el sentido de que el buque comprendido en la licencia de exportación número 1.947.900 va a ser reexportado con la licencia número 4.284.929 por haber caducado la primera.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en las Ordenes expresadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Cisneros.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13245

ORDEN de 30 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Disolventes Hidrogenados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido propiónico y la exportación de propionato sódico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Disolventes Hidrogenados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido propiónico y la exportación de propionato sódico,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Disolventes Hidrogenados, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Can Parellada Les Fonts (Tarrasa), Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido propiónico (P. A. 29.14.D.8), químicamente puro, industrial de riqueza mínima 99 por 100, y la exportación de propionato sódico (P. A. 29.14.D.8).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de propionato sódico que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 80.40 kilogramos de ácido propiónico puro.

— No existen subproductos y las mermas están incluidas en la cantidad señalada.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13246

ORDEN de 30 de abril de 1979 por la que se autoriza a la firma «Cromogenia Units, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianamida cálcica y azufre y la exportación de tiourea.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cromogenia Units, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cianamida cálcica y azufre y la exportación de tiourea,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cromogenia Units, S. A.», con domicilio en Farrell, 9, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Cianamida cálcica, condicionada a que tenga una proporción en cianamida libre o ácido cianamídico del 22 por 100 al 24 por 100 (P. A. 31.02.G).
2. Azufre, a granel (P. A. 25.03.C), y la exportación de tiourea (P. A. 29.31.B).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tiourea que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en